Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00140

Toda vez que no hay pruebas por practicar, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Erardo Díaz Rodríguez a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra Celidonio Pinilla, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por $20.000.000.oo, como capital acelerado, intereses de plazo y de mora incorporados en el pagaré venero.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que la convocada adquirió un préstamo por $20.000.000, para ser cancelado el 24 de agosto de 2020, incurriendo en mora en el pago.

En auto de 16 de abril de 2021, se libró la orden de apremio (fl. 06, cd.1 del expediente digital) conforme el capital e intereses solicitados en el líbelo.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia de forma personal, quien contestó los hechos de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo.

Refutó los hechos argumentando como excepciones **"Falta de exigibilidad de la obligación", "inexistencia de la obligación- Falta de documento con calidad de título ejecutivo", "inobservancia del principio de enriquecimiento sin causa"**

La parte actora al descorrer el escrito se opuso a la prosperidad de las defensas.

De otro lado, es importante resaltar que ya se había iniciado audiencia del art. 372 del C.G.P., en el que se había intentado el 30 de noviembre de 2021 una conciliación la cual se había aprobado por la suma de $24.500.000 hasta el 16 de diciembre de 2021, la cual fue incumplida por la parte pasiva. Por consiguiente, se solicitó continuar con la etapa procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa…».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, nos encontramos frente a la presencia de un documento que presta mérito ejecutivo, en tanto que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, es claro, expreso y exigible, amén de los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tratándose de títulos valores.

3. Ahora bien, como se evidencia del escrito de contestación, la exposición argumentativa de la demandada se enfila en tres aspectos, **"Falta de exigibilidad de la obligación", "inexistencia de la obligación- Falta de documento con calidad de título ejecutivo", "inobservancia del principio de enriquecimiento sin causa" ,** por lo que se hace imperativo proceder a su análisis, máxime cuando tales alegaciones están enfocadas a enervar las pretensiones.

Antes de descender al escrutinio de tales planteamientos, debe quedar claro que la deudora para resistir las pretensiones ejecutivas le es imperativo probar los supuestos de hecho en que se funda su defensa –artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

En lo que respecta al **"Falta de exigibilidad de la obligación", "inexistencia de la obligación- Falta de documento con calidad de título ejecutivo",** este enervante tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En este caso, la demandada se limitó a decir el título ejecutivo allegado no cumple con los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., en especial la claridad, del mismo.

Al respecto, es menester indicar que conforme al artículo 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.", y que "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.". Sin embargo, código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem, nótese que cuando se ataca los requisitos del título, estos deben ser alegados como recurso de reposición tal cual la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos no se sujetan a la

realidad del pagaré objeto de este trámite, en consecuencia no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegado (pagaré No. 78301020) (fl. 03 del expediente digital), ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio., pues se sujetan a los parámetros generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible.

Por consiguiente, no son procedentes las excepciones atrás señaladas, al no probarse que el titulo báculo de esta acción no cumple con los requisitos exigidos, y aunado a ello, tampoco se tachó de falso por parte de la defensa.

Igual suerte corre lo relativo al **enriquecimiento sin causa**, pues tal reproche tampoco fue probado. Es más, para estudiar esta excepción debe recordarse que para su materialización pende de la conjunción de estos requisitos: a) enriquecimiento del demandado; b) empobrecimiento del demandante; c) falta de causa del desplazamiento patrimonial y d) inexistencia de medios judiciales para combatir esa situación.

Itérese que la citada excepción respecto del pagaré No. 78301020, la cual resistió los embates de las defensas anteriores, resaltando que la misma fracasa de entrada, porque el cobro se soporta en una causa jurídica como es el ejercicio de la acción cambiaria, la cual debe combatirse con las excepciones determinadas por el legislador o con los modos de extinción de las prestaciones (art.784 del C.Co).

Así las cosas, se proseguirá con la ejecución en los términos que auto de mandamiento de pago. Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas planteadas por la convocada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **$600.000** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: **REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciese.

Notifíquese,

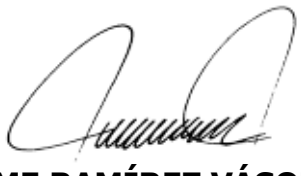

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**090**

Fijado hoy **4 de octubre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria